

CIRCULAR ASFI/ 298/2015

La Paz, 07 MAY0 2015

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL**, realizadas en el marco de lo determinado por el Banco Central de Bolivia (BCB), en la Resolución de Directorio N° 059/2015 de 28 de abril de 2015, las cuales consideran lo siguiente

I. Sección 1: Aspectos Generales

Se modifica el Artículo 4°, referido a las tasas de encaje legal en Moneda Nacional y Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda, de acuerdo con los porcentajes fijados por el Banco Central de Bolivia.

II. Sección 2: Pasivos Sujetos a Encaje Legal

En el Artículo 7°, se elimina el cuadro de deducciones de encaje legal para Bancos y Fondos Financieros Privados, aprobado inicialmente por el Banco Central de Bolivia, mediante Resolución de Directorio N° 042/2014 de 29 de abril de 2014.

Asimismo, se incluye en el cuadro de deducciones de encaje legal aplicable a Mutuales y Cooperativas, las tasas de encaje legal en efectivo y títulos que deben ser consideradas de acuerdo con el cronograma establecido por el BCB, para el cálculo del requerimiento de encaje en Moneda Nacional y Moneda

(Gircina Central) L√Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591½) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55. Jilá (Forta (Forta)) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4. Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777-6439775 -6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo



Nacional con Mantenimiento de Valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda.

III. Sección 3: Cómputo del Encaje Legal

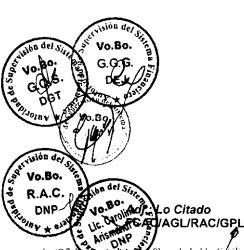
Se modifica en el Artículo 2°, el porcentaje de los fondos en custodia, que es considerado como parte del encaje legal constituido en efectivo para Moneda Nacional.

Las modificaciones al Reglamento para el Control de Encaje Legal, serán incorporadas en el Capítulo VIII, Título II, del Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero







RESOLUCION ASFI Nº 330/2015 La Paz, 07 MAYO 2015

VISTOS:

La Ley No. 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia; la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Resolución de Directorio N° 059/2015 de 28 de abril de 2015, emitida por el Banco Central de Bolivia, el Informe ASFI/DNP/R-69651/2015 de 4 de mayo de 2015, referido a las modificaciones al **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL** y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, establece que es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del Sistema Financiero, en el marco de la política financiera prevista en la Constitución Política del Estado.

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Página 1 de 4

(Oficina Central) La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507, telí. (591) 2 174444 - 2 431919, íax. (591) 2 430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edií. Honnen, telí. (591) 2 911790 - Calle Reyes Ortíz esq. Federico Suazo, edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, telí. (591) 2 311818, casilla № 6118 / El Alto: Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolivar "A", telí. (591) 2 821484 / Potosí: Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, telí. (591) 6 230858 / Oruro: Pasaje Guachalla, Edií. Cámard de Comercio, Piso 3, of. 307 (591) 5 117706 - 5 112468 / Sarta Cruz: Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, telí. (591) 3 336288, fax. (591) 3 336289 / Cobija: Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América), telí. (591) 8 424841 / Trinidad: Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, telí. (591) 4 629659 / Cochabamba: Av. Salamanca esq. Lanza, Edií. CiC., Piso 4, telí. (591) 4 583800, fax. (591) 4 584506 / Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortíz), telí. (591) 6 439775 - 6 439775 - 6 439774, fax. (591) 6 439776 / Tarija: Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, telí. (591) 6 113709 / Linea Gratuita: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo

of El



Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia en el Artículo 7, determina que: "El BCB podrá establecer encajes legales de obligatorio cumplimiento por los Bancos y entidades de intermediación financiera. Su composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración, serán establecidas por el Directorio del Banco, por mayoría absoluta de votos".

Que, el inciso i) del Artículo 54 de la citada Ley dispone que el Directorio del Banco Central de Bolivia tiene como atribuciones, entre otras, "Fijar y normar la administración del encaje legal al que deberán sujetarse los bancos y otras entidades financieras, disponiendo las medidas para su cumplimiento".

Que, el Reglamento de Encaje Legal del Banco Central de Bolivia, aprobado mediante Resolución de Directorio No. 070/2009 de 23 de junio de 2009 y sus posteriores modificaciones, tiene por objeto establecer las condiciones técnicas y operativas de cumplimiento obligatorio para las entidades financieras que se encuentren debidamente autorizadas para su funcionamiento por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, sobre la constitución y forma de administración del encaje legal.

Que, la Resolución de Directorio N° 059/2015 de 28 de abril de 2015, emitida por el Banco Central de Bolivia (BCB) resuelve modificar el Artículo 5 "Tasas de encaje legal", el Artículo 6 "Deducciones y exenciones de encaje" y el Artículo 17 "Fondos en Custodia" del Reglamento de Encaje Legal del BCB.

Que, con Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actualmente Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) aprobó y puso en vigencia la Recopilación de Normas para Bancos, Entidades Financieras y Empresas de Servicios Auxiliares, en la cual se contemplaba el Reglamento para el Control de Encaje Legal, ahora contenido en el Capítulo VIII, Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, mediante Resolución ASFI N° 303/2014 de 9 de mayo de 2014, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento para el Control de Encaje Legal, adecuando las disposiciones referidas a "Deducciones de Encaje Legal" a lo determinado por el Banco Central de Bolivia en la Resolución de Directorio N° 042/2014 de 29 de abril de 2014.

Página 2 de 4

(Oficina Centra) La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507, telf. (591) 2 174444 - 2 431919, fax. (591) 2 430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen. telf. (591) 2 911790 - Calle Reyes Ortíz esq. Federico Suazo, edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, telf. (591) 2 311818. casilla № 6118 / El Alto: Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolivar "A", telf. (591) 2 821484 / Potosí: Plaza Alonso de Ibáñez № 20. Galería El Siglo, Piso 1, telf. (591) 6 230858 'Oruro: Pasaje Guachalla, Fdif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 (591) 5 117706 - 5 112468 / Santa Cruz: Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, telf. (591) 3 336288 (ax. (591) 3 336289 / Cobija: 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América), telf. (591) 8 424841 / Trinidad: Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55. Piso 1, telf. (591) 4 629659 / Cochija: As. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, telf. (591) 6 439775 - 6 439775 - 6 439774, fax. (591) 6 439776 / Tarija: Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, telf. (591) 6 113709 / Linea Gratuita: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo

of Sold



CONSIDERANDO:

Que, las modificaciones aprobadas por el Banco Central de Bolivia mediante Resolución de Directorio N° 059/2015 de 28 de abril de 2015, están fundamentadas en la facultad del Ente Emisor de establecer condiciones técnicas y operativas sobre la constitución y forma de administración del encaje legal por parte de las entidades de intermediación financiera y en cumplimiento a la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que dispone la atribución de ASFI para controlar el cumplimiento de las normas sobre encaje legal en el Sistema Financiero, estableciéndose la pertinencia de modificar el Reglamento para el Control de Encaje Legal.

Que, conforme dispone la citada Resolución de Directorio N° 059/2015 emitida por el Banco Central de Bolivia, corresponde modificar el Artículo 4°, Sección 1 del Reglamento para el Control de Encaje Legal, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, en el cual se establecen los porcentajes de encaje legal para Moneda Nacional y Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda (MNUFV).

Que de igual manera, es pertinente ajustar la redacción del Artículo 7°, Sección 2 del citado Reglamento a las nuevas disposiciones del Banco Central de Bolivia, determinando eliminar las deducciones de encaje legal, señaladas inicialmente para los Bancos y los Fondos Financieros Privados e introducir para el caso las Mutuales y Cooperativas, el detalle de tasas de encaje en efectivo y títulos que aplicarían estas entidades a partir del 11 de mayo de 2015.

Que, en cumplimiento de lo previsto en la referida Resolución de Directorio N° 059/2015, emitida por el Banco Central de Bolivia, referente al incremento del porcentaje de los fondos en custodia considerados como parte del encaje legal constituido en efectivo para Moneda Nacional de 5% a 50%, corresponde modificar el Artículo 2°, Sección 3 del Reglamento para el Control de Encaje Legal.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico-Legal ASFI/DNP/R-69651/2015 de 4 de mayo de 2015, la Dirección de Normas y Principios estableció que las modificaciones a ser incorporadas en el Capítulo VIII, Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, responden a los cambios efectuados al Reglamento de Encaje Legal emitido por el Banco Central de Bolivia, en el marco de las competencias establecidas en la Ley N° 1670 de dicho Ente Emisor.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

Página 3 de 4

(Oficina Central) La Paz: Plaza Isabel La Católica Nº 2507, (elf. (591) 2 174444 - 2 431919. fax. (591) 2 430028, Casilla Nº 447 - Calle Batallón Colorados Nº 42. Edif. Honnen, Ielf. (591) 2 911790 - Calle Reyes Ortíz esq. Federico Suazo, edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Ielf. (591) 2 311818, casilla Nº 6118 / El Allo: Av. Héroes del Km. 7 Nº 11, Villa Bolivar "A", Ielf. (591) 2 821484 / Potosí: Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Ielf. (591) 6 230858 / Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámar de Comercio, Piso 3, of. 307 (591) 5 117706 - 5 112468 / Santa Cruz: Av. Irala Nº 585. of. 201, Casilla Nº 1359, Ielf. (591) 3 336288, fax. (591) 3 336289 / Cobija: Calle 16 de Julio Nº 149 (irente al Kinder América), Ielf. (591) 4 424841 / Trinidad: Calle 1a Paz esq. Pedro de la Rocha Nº 55. Piso 1, Ielf. (591) 4 629659 / Cochabamba: Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Ielf. (591) 4 583800, fax. (591) 4 584506 / Sucre: Calle Dalence Nº 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortíz), Ielf. (591) 6 439775 - 6 439774, fax. (591) 6 439776 / Tarija: Calle Ingavi Nº 282 esq. Méndez, Ielf. (591) 6 113709 / Linea Gratuita: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo

\$ 000 / C



RESUELVE:

ÚNICO.-

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL**, contenido en el Capítulo VIII, Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.l. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero





ECAC/AGL/RAC/MMV/CVR,

Página 4 de 4

CAPÍTULO VIII: REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- Artículo 1º (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar los aspectos relativos al control del encaje legal que las entidades de intermediación financiera están obligadas a mantener por los depósitos recibidos del público, por fondos provenientes de financiamientos externos a corto plazo y por otros depósitos.
- Artículo 2° (Definiciones) Se adoptan las siguientes definiciones concordantes con el Reglamento de Encaje Legal establecido por Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia (BCB) y con el Manual de Cuentas para Entidades Financieras aprobado mediante Resolución de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).
 - a) Encaje legal requerido, es el monto que toda entidad de intermediación financiera debe depositar en el BCB o en entidades autorizadas para el efecto, que surge de aplicar las tasas de encaje legal a los pasivos con el público y financiamientos externos de las entidades de intermediación financiera;
 - b) Encaje legal constituido, es el monto que las entidades de intermediación financiera mantienen depositado en el BCB o en entidades autorizadas, en efectivo y en títulos;
 - c) Encaje legal en efectivo, es el monto de encaje legal requerido y constituido en efectivo que se debe mantener depositado en las cuentas habilitadas para este efecto;
 - d) Encaje legal en títulos, es el monto de encaje legal requerido y constituido en efectivo que será invertido por el BCB o los Administradores Delegados de los Fondos RAL-MN, RAL-MNUFV y RAL-ME en títulos valores o instrumentos autorizados;
 - e) Fondo RAL, es el Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos, fondo de inversión cerrado, constituido únicamente por los recursos aportados por las entidades de intermediación financiera mediante el encaje legal en títulos. Cada entidad de intermediación financiera tendrá registrado su aporte al Fondo RAL en forma individualizada. Este Fondo está constituido por las denominaciones siguientes: moneda nacional (Fondo RAL-MN), moneda nacional con mantenimiento de valor con relación a la UFV (Fondo RAL-MNUFV) y moneda extranjera (Fondo RAL-ME);
 - f) Administrador Delegado del Fondo RAL-MN, es el BCB o la entidad de intermediación financiera, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor, que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MN;
 - g) Administrador Delegado del Fondo RAL-MNUFV, es el BCB o la entidad de intermediación financiera, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor, que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MNUFV;

SB/620/09 (04/09) Modificación 7

- h) Administrador Delegado del Fondo RAL-ME, es la institución financiera extranjera, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor que actúa como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-ME;
- i) Período de requerimiento del encaje legal, es el período de catorce días continuos determinados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero a través de un calendario anual, para fines de cómputo del encaje legal;
- j) Período de constitución del encaje legal, es el período de catorce días continuos, rezagado en ocho días en relación con el período de requerimiento de encaje legal, cuyo calendario, coincidente con los períodos bisemanales para el cálculo por deficiencias de encaje legal, se publica anualmente por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero;
- k) Moneda Extranjera (ME), son las unidades monetarias extranjeras señaladas en la tabla de cotizaciones del BCB;
- Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación al Dólar estadounidense (MVDOL), es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto del Dólar estadounidense, y está sujeta a variaciones por el efecto de las oscilaciones en el tipo de cambio oficial;
- m) Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda (MNUFV), es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto a variaciones de la Unidad de Fomento de Vivienda;
- n) Obligaciones Sujetas a Encaje Legal (OSE), son los pasivos denominados en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y moneda extranjera, detallados en los Artículos 1° y 2° de la Sección 2 del presente Reglamento, excluyendo los pasivos comprendidos en el régimen de exenciones establecido en el Artículo 4° de la misma Sección 2;
- Obligaciones en moneda extranjera y MVDOL sujetas a Encaje Legal Adicional (OSEA-ME), son los pasivos denominados en moneda extranjera y MVDOL, detallados en el Artículo 1º de la Sección 2 del presente Reglamento, excluyendo los pasivos de corto plazo con el exterior contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior, con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación;
- p) Base del Encaje Legal Adicional (BEA), es el resultado de la diferencia entre las OSEA-ME de la fecha de información y un porcentaje de las OSEA-ME de la fecha base, conforme al cronograma dispuesto en el numeral 3 del Artículo 8, Sección 2 del presente Reglamento;
- q) Cartera destinada al Sector Productivo, Es la cartera conformada por créditos de tipo empresarial, microcrédito o PYME cuyo destino corresponde a las siguientes categorías del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) utilizado por ASFI:
 - A. Agricultura y Ganadería
 - B. Caza, Silvicultura y Pesca
 - C. Extracción de petróleo crudo y gas natural

- D. Minerales metálicos y no metálicos
- E. Industria Manufacturera
- F. Producción y distribución de energía eléctrica
- G. Construcción

Artículo 3° - (Ámbito de aplicación) Todas las entidades que realizan intermediación financiera al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993, cuyo funcionamiento esté autorizado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, deben mantener diariamente un encaje legal en efectivo y en títulos, sobre depósitos contratados con el público a la vista, en cuentas de ahorro y plazo fijo, así como por otros depósitos y por fondos provenientes de financiamientos externos a corto plazo, en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y en moneda extranjera.

Aquellas sucursales en el exterior autorizadas para su funcionamiento por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de Bolivia, que capten recursos en Bolivia, deben constituir encaje legal cuando están exentas de encaje legal en el país donde operan. Cuando en dichos países se encuentren sujetas a un requerimiento de encaje legal menor al del presente Reglamento, dicha entidad debe constituir encaje legal en la cuantía y modalidad que permita cubrir la diferencia, la misma que será determinada por el BCB.

Artículo 4º - (Tasas de Encaje Legal) Los porcentajes de encaje legal para depósitos del público a la vista, ahorro y plazo fijo, en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y en moneda extranjera, y para financiamientos externos a corto plazo, son:

En Moneda Nacional y MNUFV:

a) Para encaje legal en efectivo:

Fecha de Inicio del Período de Requerimiento	Encaje Legal en Efectivo	
A partir del 11-may-15	4%	
A partir del 20-jul-15	6%	

b) Para encaje legal en títulos:

Fecha de Inicio del Período de Requerimiento	Encaje Legal en Títulos	
A partir del 11-may-15	8%	
A partir del 20-jul-15	6%	

En Moneda Extranjera y MVDOL:

- a) Trece coma cinco por ciento (13,5%) para encaje legal en efectivo;
- b) Ocho por ciento (8%) para encaje legal en títulos.

La tasa de encaje legal para otros depósitos es del cien por ciento (100%) en efectivo.

Artículo 5° - (Tasa de Encaje Legal Adicional) De conformidad con lo establecido por el Reglamento de Encaje Legal del BCB, el porcentaje para constituir encaje legal adicional en títulos en moneda extranjera es de 45%.

SECCIÓN 2: PASIVOS SUJETOS A ENCAJE LEGAL

Artículo 1º - (Obligaciones con el público y con empresas con participación estatal y financiamientos externos a corto plazo) Los pasivos con el público y con empresas con participación estatal y financiamientos externos, sujetos a encaje legal, se registran en las siguientes subcuentas:

Obligaciones con el Público y con Empresas con Participación Estatal a la Vista;

211.01	Depósitos en cuenta corriente
211.02	Cuentas corrientes inactivas
211.03	Depósitos a la vista
211.05	Cheques certificados
211.06	Giros y transferencias por pagar
211.07	Cobranzas por reembolsar
211.08	Valores vencidos
211.14	Depósitos fiduciarios en cuenta corriente
211.15	Depósitos fiduciarios a la vista
281.01	Depósitos en cuenta corriente
281.02	Cuentas corrientes inactivas
281.03	Depósitos a la vista
281.04	Cheques certificados
281.05	Depósitos fiduciarios en cuenta corriente
281.06	Depósitos fiduciarios a la vista
Obligacion	nes con el Público y con Empresas con Participación Estatal por Cuentas de A
212.01	Denósitos en caja de aborros

horros;

212.01	Depósitos en caja de ahorros
212.02	Depósitos en caja de ahorros clausuradas por inactividad
212.03	Obligaciones con participantes de planes de ahorro
212.04	Depósitos fiduciarios en caja de ahorro
282.01	Depósitos en caja de ahorros
282.02	Depósitos en caja de ahorros clausuradas por inactividad
282.03	Depósitos fiduciarios en caja de ahorro



ar	SB/288/99 (04/99)	Inicial	ASFI/011/09 (08/09)	Modificación 8	ASFI/233/14 (05/14) Modificación 17	
	SB/003/01 (01/01)	Modificación 1	ASFI/063/11 (01/11)	Modificación 9	ASF1/298/15 (05/15) Modificación 18	Libro2°
	SB/367/01 (12/01)	Modificación 2	ASFI/078/11 (06/11)	Modificación 10		Título II
	SB/376/02 (02/02)	Modificación 3	ASF1/112/12 (03/12)	Modificación 11		2
	SB/497/05 (05/05)	Modificación 4	ASFI/114/12 (03/12)	Modificación 12		Capítulo VIII
	SB/563 /08 (01/08)	Modificación 5	ASFI/116/12 (04/12)	Modificación 13		Sección 2
	SB/608 /09 (01/09)	Modificación 6	ASF1/139/12 (08/12)	Modificación 14		
	SB/620/09 (04/09)	Modificación 7	ASFI/174/13 (05/13)	Modificación 15		Página 1/9
			ASF1203/13 (10/13)	Modificación 16		

Obligaciones con el Público y con Empresas con Participación Estatal a Plazo Fijo;

213.01	Depósitos a plazo fijo a 30 días
213.02	Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días
213.03	Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días
213.04	Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días
213.05	Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días
213.06	Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días (los que correspondan)
213.07	Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
213.08	Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
283.01	Depósitos a plazo fijo a 30 días
283.02	Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días
283.03	Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días
283.04	Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días
283.05	Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días
283.06	Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días (los que correspondan)
283.07	Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
283.08	Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
215.01	Depósitos a plazo fijo a 30 días con anotación en cuenta
215.02	Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días con anotación en cuenta
215.03	Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días con anotación en cuenta
215.04	Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días con anotación en cuenta
215.05	Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días con anotación en cuenta
215.06	Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días con anotación en cuenta (los que correspondan)
215.07	Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días con anotación en cuenta (sólo los no registrados en el BCB)
215.08	Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días con anotación en cuenta (sólo los no registrados en el BCB)
285.01	Depósitos a plazo fijo a 30 días con anotación en cuenta
285.02	Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días con anotación en cuenta
285.03	Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días con anotación en cuenta
285.04	Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días con anotación en cuenta



ASF1203/13 (10/13)

Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días con anotación en cuenta
Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días con anotación en cuenta (los que correspondan)
Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días con anotación en cuenta (sólo los no registrados en el BCB)
Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días con anotación en cuenta (sólo los no registrados en el BCB)
s con el Público y con Empresas con Participación Estatal Restringidas;
Cuentas corrientes clausuradas
Depósitos en caja de ahorro afectados en garantía
Depósitos a plazo afectados en garantía
Depósitos a plazo fijo con anotación en cuenta restringidos
Cuentas corrientes clausuradas
Depósitos en caja de ahorro afectados en garantía
Depósitos en caja de ahorro afectados en garantía Depósitos a plazo afectados en garantía
Depósitos a plazo afectados en garantía
Depósitos a plazo afectados en garantía Depósitos a plazo fijo con anotación en cuenta restringidos
Depósitos a plazo afectados en garantía Depósitos a plazo fijo con anotación en cuenta restringidos as por pagar;
Depósitos a plazo afectados en garantía Depósitos a plazo fijo con anotación en cuenta restringidos as por pagar; Cheques de gerencia
Depósitos a plazo afectados en garantía Depósitos a plazo fijo con anotación en cuenta restringidos as por pagar; Cheques de gerencia as con bancos y entidades de financiamiento;
Depósitos a plazo afectados en garantía Depósitos a plazo fijo con anotación en cuenta restringidos as por pagar; Cheques de gerencia as con bancos y entidades de financiamiento; Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetos a encaje
Depósitos a plazo afectados en garantía Depósitos a plazo fijo con anotación en cuenta restringidos as por pagar; Cheques de gerencia es con bancos y entidades de financiamiento; Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetos a encaje Otras Obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetas a encaje
Depósitos a plazo afectados en garantía Depósitos a plazo fijo con anotación en cuenta restringidos as por pagar; Cheques de gerencia as con bancos y entidades de financiamiento; Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetos a encaje Otras Obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetas a encaje Financiamientos de entidades del exterior a la vista
Depósitos a plazo afectados en garantía Depósitos a plazo fijo con anotación en cuenta restringidos as por pagar; Cheques de gerencia as con bancos y entidades de financiamiento; Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetos a encaje Otras Obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetas a encaje Financiamientos de entidades del exterior a la vista Oficina matriz y sucursales a la vista
Depósitos a plazo afectados en garantía Depósitos a plazo fijo con anotación en cuenta restringidos as por pagar; Cheques de gerencia es con bancos y entidades de financiamiento; Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetos a encaje Otras Obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetas a encaje Financiamientos de entidades del exterior a la vista Oficina matriz y sucursales a la vista Bancos y corresponsales del exterior a la vista
Depósitos a plazo afectados en garantía Depósitos a plazo fijo con anotación en cuenta restringidos as por pagar; Cheques de gerencia as con bancos y entidades de financiamiento; Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetos a encaje Otras Obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetas a encaje Financiamientos de entidades del exterior a la vista Oficina matriz y sucursales a la vista Bancos y corresponsales del exterior a la vista Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetos a encaje
Depósitos a plazo afectados en garantía Depósitos a plazo fijo con anotación en cuenta restringidos as por pagar; Cheques de gerencia as con bancos y entidades de financiamiento; Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetos a encaje Otras Obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetas a encaje Financiamientos de entidades del exterior a la vista Oficina matriz y sucursales a la vista Bancos y corresponsales del exterior a la vista Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetos a encaje Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetos a encaje Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país con anotación en cuenta

237.02	Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas)
237.08	Oficina matriz y sucursales a corto plazo de libre disponibilidad
237.09	Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas)

Artículo 2° - (Otras obligaciones con el público y con empresas con participación estatal) Los pasivos con el público y con empresas con participación estatal correspondientes a otros depósitos se registran en las siguientes subcuentas:

depósitos s	e registran en las siguientes subcuentas:
211.09	Depósitos judiciales
211.10	Fondos de terceros para operaciones en el Bolsín
211.11	Fondos de terceros para operaciones bursátiles
211.12	Fondos a entregar a terceros por la colocación de títulos valores
211.16	Cuenta de Pago de Billeteras Móviles
211.17	Cuenta Tarjeta Prepagada
211.99	Otras obligaciones con el público a la vista
214.01	Retenciones judiciales
214.05	Depósitos en garantía prepago cartas de crédito
214.06	Otros depósitos en garantía
214.99	Otras obligaciones con el público restringidas
231.15	Obligaciones con Bancos y Entidades Financieras a la vista sujetas a encaje legal restringidas
235.15	Obligaciones con Bancos y Otras Entidades Financieras a plazo sujetas a encaje legal restringidas
241.07	Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito
281.99	Otras obligaciones con el público a la vista
284.01	Retenciones judiciales
284.05	Depósitos en garantía prepago cartas de crédito
284.06	Otros depósitos en garantía
284.99	Otras obligaciones con el público restringidas

Artículo 3º - (Pasivos no sujetos a Encaje Legal) No estarán sujetos a encaje legal los pasivos de las entidades financieras contabilizados en:

ASF1/174/13 (05/13)

ASF1203/13 (10/13)

211.04	Acreedo	ores por documentos de cobro inmediato					
211.13	Cheques	s funcionario público (nominativo por entidad)					
214.07	Obligaciones por títulos valores vendidos con pacto de recompra						
218.00	Cargos devengados por pagar obligaciones con el público						
220.00	Obligac	Obligaciones con instituciones fiscales					
230.00		Obligaciones con bancos y entidades de financiamiento, excepto las siguientes subcuentas:					
	231.04	Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetas a encaje					
	231.06	Otras obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetas a encaje					
	231.08	Financiamientos de entidades del exterior a la vista					
	231.09	Oficina matriz y sucursales a la vista					
	231.10	Bancos y corresponsales del exterior a la vista					
	231.15	Obligaciones con Bancos y Entidades Financieras a la vista sujetas a encaje legal restringidas					
	235.08	Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetos a encaje					
	235.10	Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetos a encaje					
	235.12	Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país con anotación en cuenta sujetos a encaje					
	235.13	Operaciones interbancarias (en caso que no se haya constituido encaje en origen)					
	235.15	Obligaciones con Bancos y Otras Entidades Financieras a plazo sujetas a encaje legal restringidas					
	237.01	Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo de libre disponibilidad					
	237.02	Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior (para operaciones con calce exacto con operaciones activas)					
	237.08	Oficina matriz y sucursales a corto plazo de libre disponibilidad					
	237.09	Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior (para operaciones con calce exacto con operaciones activas)					
240.00	Otras cu	entas por pagar, excepto las siguientes subcuentas:					



241.07

Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito

242.01 Cheques de gerencia

- 250.00 Previsiones
- 260.00 Valores en circulación
- 270.00 Obligaciones subordinadas
- 284.07 Obligaciones por títulos valores vendidos con pacto de recompra
- 288.00 Cargos devengados por pagar obligaciones con empresas con participación estatal

Los montos que las entidades de intermediación financiera reciban en calidad de depósitos de otras entidades de intermediación financiera a través de operaciones interbancarias, serán considerados como pasivos no sujetos a encaje legal, siempre que la entidad depositante ya hubiera constituido encaje legal por tales recursos.

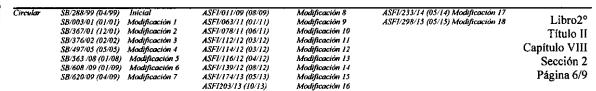
Artículo 4° - (Exenciones) El régimen de exenciones de encaje legal comprende lo siguiente:

- 1) Están exentos del requerimiento de constitución de encaje legal:
 - a) Los pasivos de corto plazo con el exterior, contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación, en términos de plazos y montos, contabilizados en las subcuentas 237.02 "Financiamiento de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior", y 237.09 "Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior";
 - b) Los depósitos a plazo fijo en moneda nacional y MNUFV, con plazo original de vencimiento mayor a un año, registrados en el BCB y;
 - c) Los depósitos a plazo fijo en moneda extranjera y MVDOL, con plazo original de vencimiento mayor a dos años, registrados en el BCB.
- 2) Están exentos del encaje legal en efectivo:
 - a) Los depósitos a plazo fijo en moneda extranjera y MVDOL, con plazo original de vencimiento mayor a un año y hasta dos años, registrados en el BCB.

	Moneda Nacional y MNUFV		Moneda Extranjera y MVDOL		
Plazo original del DPF	Encaje en títulos	Encaje en efectivo	Encaje en títulos	Encaje en efectivo	Encaje adicional
De 30 a 60 días	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja
Mayor a 60 días, hasta 180 días	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja
Mayor a 180 días, hasta 360 días	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja
Mayor a 360 días, hasta 720 días	No encaja (*)	No encaja (*)	Encaja	No encaja (*)	Encaja
Mayor a 720 días	No encaja (*)	No encaja (*)	No encaja (*)	No encaja (*)	Encaja

^(*) Solamente si está registrado en el BCB.

Artículo 5° - (Registro de depósitos a plazo fijo) Para calificar y obtener el beneficio en el régimen de exenciones descrito en el Artículo 4° precedente, las entidades de intermediación financiera obligatoriamente deben registrar estos depósitos, en forma diaria y en detalle, en el





BCB. El registro debe realizarse mediante el envío de la información a través del Sistema de Tasas de Interés del BCB. De no proceder a dicho registro, estos depósitos estarán sujetos a encaje legal y tendrán el tratamiento establecido para el resto de depósitos.

Artículo 6° - (Retiros anticipados y fraccionamiento de depósitos a plazo fijo) En sujeción a lo dispuesto por el Artículo 13° de la Sección 2 del Reglamento sobre Depósitos a Plazo Fijo, contenido en el Libro 2°, Título II, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, que prohíbe la cancelación anticipada parcial o total de depósitos comprendidos dentro del régimen de exenciones de encaje legal, las entidades de intermediación financieras que rediman estos depósitos en plazos menores a su plazo original, están obligadas a informar al BCB y a presentar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero partes rectificatorios de encaje legal, por todos los períodos transcurridos desde la fecha de emisión del depósito redimido hasta la fecha de cancelación, en los términos establecidos en el Artículo 3°, Sección 5 del presente Reglamento, con el propósito de que el Organismo Supervisor evalúe el impacto del incumplimiento y determine las sanciones que correspondan.

A los efectos del encaje legal, el fraccionamiento de depósitos a plazo fijo registrados en el BCB se considera como una redención anticipada del depósito original y la apertura de nuevos depósitos, excepto si se fraccionan en los términos establecidos en el Artículo 14°, Sección 2 del Reglamento sobre Depósitos a plazo fijo, contenido en el Libro 2°, Título II, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 7° - (Deducciones de Encaje Legal) Del encaje legal requerido para MN y MNUFV, las Mutuales y Cooperativas podrán deducir el incremento en la cartera bruta total en MN y MNUFV respecto al saldo registrado en la fecha base establecida en el Artículo 10° de la presente Sección, hasta el equivalente a los porcentajes y en los períodos aprobados por el BCB mediante Resolución de Directorio N° 059/2015 de 28 de abril de 2015. Asimismo, conforme lo dispuesto por el BCB en la citada Resolución, las tasas de encaje legal en efectivo y títulos se detallan a continuación:

Período de Requerimiento		Porcentaje de	Porcentaje de		
Fecha de Fecha Inicio Finalización		Compensación Efectivo	Compensación Títulos	Tasa de Encaje en Efectivo	Tasa de Encaje en Títulos
		100.0%	40.0%	2.0%	10.0%
05-ene-15	01-mar-15	50.0%	40.0%	2.0%	10.0%
02-mar-15	10-may-15	0.0%	40.0%	2.0%	10.0%
11-may-15	05-jul-15	0.0%	30.0%	3.0%	9.0%
06-jul-15	13-sep-15	0.0%	20.0%	4.0%	8.0%
14-sep-15	08-nov-15	0.0%	10.0%	5.0%	7.0%
09-nov-15	Adelante	0.0%	0.0%	6.0%	6.0%

Se excluye del cálculo de deducción a los depósitos sujetos a la tasa de encaje legal de 100% detallados en el Artículo 2° de la Sección 2 del presente Capítulo.

ASFI/174/13 (05/13)

ASF1203/13 (10/13)

Artículo 8° - (Obligaciones sujetas a encaje legal adicional en títulos) El monto de las obligaciones sobre las cuales las entidades financieras deben constituir un encaje legal adicional en títulos en moneda extranjera, se obtiene según el siguiente esquema de cálculo:

- 1. Para cada fecha, la entidad de intermediación financiera debe obtener el importe de las OSEA-ME. Para ello, al monto resultante de la sumatoria de las obligaciones en moneda extranjera y MVDOL detallados en el Artículo 1º de la Sección 2 del presente Reglamento, se le debe excluir los saldos correspondientes a los pasivos de corto plazo con el exterior con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación.
- 2. El procedimiento del punto 1 precedente debe realizarse también para la fecha base establecida en el Artículo 9° de la presente Sección.
- 3. El monto de las obligaciones sujetas a encaje legal adicional en títulos, las cuales constituyen la base de encaje legal adicional (BEA) para cada fecha, se obtiene restando al saldo de las OSEA-ME el saldo del porcentaje de las OSEA-ME de la fecha base, conforme el siguiente cronograma, aprobado por la Resolución de Directorio Nº 007/2012 de 10 de enero de 2012 emitido por el Banco Central de Bolivia:

Periodo de	requerimiento	Porcentaje de las OSFA-ME de la Fecha Base	
Fecha Inicio	Fecha Finalización		
05/03/2012	18/03/2012	100.0%	
02/04/2012	15/04/2012	92.5%	
06/08/2012	19/08/2012	85.0%	
10/12/2012	23/12/2012	77.5%	
04/03/2013	17/03/2013	70.0%	
05/08/2013	18/08/2013	62.5%	
09/12/2013	22/12/2013	55.0%	
03/03/2014	16/03/2014	47.5%	
04/08/2014	17/08/2014	40.0%	
08/12/2014	21/12/2014	32.5%	
13/04/2015	26/04/2015	25.0%	
03/08/2015	16/08/2015	17.5%	
07/12/2015	20/12/2015	10.0%	
11/04/2016	24/04/2016	2.5%	
01/08/2016	14/08/2016	0.0%	

4. Para estos cálculos, los saldos deben expresarse en dólares estadounidenses, al tipo de cambio de compra vigente informado por el BCB.

Artículo 9° - (Fecha base para el encaje legal adicional) De conformidad con el Reglamento de Encaje Legal del BCB, la fecha base para efectos del cálculo del encaje legal adicional requerido es el 30 de septiembre de 2008.

Para las entidades que obtengan licencia de funcionamiento de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en fecha posterior a la mencionada en el párrafo anterior, la fecha base de



SR/288/90 (04/90)

ASFI/174/13 (05/13)

ASFI203/13 (10/13)

cálculo del encaje legal adicional corresponderá, al último día del mes en que la entidad hubiera obtenido la citada licencia.

Artículo 10° - (Fecha base para la deducción del encaje legal) De conformidad con el Reglamento de Encaje Legal del BCB, la fecha base para efectos del cálculo de la deducción del encaje legal requerido es el 30 de septiembre de 2010.

Para las entidades que obtengan licencia de funcionamiento de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en fecha posterior a la mencionada en el párrafo anterior, la fecha base de cálculo de la deducción del encaje legal requerido corresponderá, al último día del mes en que la entidad hubiera obtenido la citada licencia.

SB/620/09 (04/09) Modificación 7

ASFI/174/13 (05/13)

ASF1203/13 (10/13)

SECCIÓN 3: CÓMPUTO DEL ENCAJE LEGAL

Artículo 1º - (Encaje Legal en efectivo y en títulos) Las entidades de intermediación financiera depositarán en las cuentas habilitadas en el Instituto Emisor o en bancos autorizados para este fin por el BCB, los montos de encaje legal requerido a efectos de integrar el encaje legal constituido.

La constitución del encaje legal en efectivo, se realizará mediante depósitos en efectivo efectuados en el BCB o en bancos autorizados, hasta las 18:00 horas de cada día.

Las entidades financieras bancarias deben contabilizar estos depósitos en la siguiente subcuenta:

112.01 Cuenta corriente y de encaje – Entidades Bancarias

Las entidades financieras no bancarias deben contabilizar dichos depósitos en la siguiente subcuenta:

112.05 Cuenta encaje – Entidades no Bancarias

Esta disposición es aplicable únicamente en las monedas nacional y extranjera, no así para los casos de MVDOL y MNUFV por tratarse de denominaciones y no de unidades físicas que puedan conservarse como reserva de encaje legal.

Los depósitos en moneda extranjera que se efectúen mediante transferencias, en cuentas del Banco Central con banqueros del exterior, se deben realizar por el sistema más rápido disponible, y se computarán desde la fecha en que el banquero debite los fondos a la entidad, siempre y cuando éste respalde la transferencia con un mensaje testado y se refleje posteriormente en el extracto.

El BCB admitirá traspasos de cuentas para fines de constitución de encaje legal, hasta las 19:00 horas de cada día.

La constitución del encaje legal en títulos debe realizarse:

- a) Para depósitos en moneda nacional, mediante depósitos en bolivianos en el BCB;
- b) Para depósitos en MNUFV, mediante depósitos en bolivianos al valor equivalente en UFV;
- c) Para depósitos en moneda extranjera y MVDOL, mediante depósitos en dólares americanos en el BCB.

Los productos devengados por cobrar correspondientes a dichos títulos deben ser registrados en la subcuenta 128.07 Productos devengados por cobrar inversiones de disponibilidad restringida.

Artículo 2° - (Fondos en custodia) Se considerará como parte del encaje legal constituido, en efectivo para moneda nacional, los saldos que las entidades de intermediación financiera puedan mantener, bajo su custodia, contabilizado en dicha moneda en la subcuenta 111.01 "Billetes y



Circular SB/288/99 (04/99) SB/308/00 (02/00) SB/003/01 (01/01) SB/346/01 (04/01) SB/376/02 (02/02)	Modificación 1 Modificación 2 Modificación 3	ASFI/011/09 (08/09) ASFI/063/11 (01/11) ASFI/071/11 (05/11) ASFI/139/12 (08/12) ASFI/298/15 (05/15)	Modificación 6 Modificación 7 Modificación 8	Libro2° Título II Capítulo VIII Sección 3 Página 1/3
--	--	---	--	--

monedas", hasta el equivalente al 50% del monto total de encaje legal requerido en efectivo en moneda nacional. El excedente que mantengan las entidades financieras por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje legal.

Asimismo, las entidades financieras deben mantener, bajo su custodia, el 40% de los saldos de su requerimiento de encaje legal en efectivo para moneda extranjera, contabilizado en dicha moneda en la subcuenta 111.01 "Billetes y monedas". El excedente que mantengan las entidades financieras por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje legal. La deficiencia global en Fondos de Custodia en moneda extranjera no podrá ser compensada con excedentes de encaje en cuentas del BCB o encaje legal en títulos.

El encaje legal requerido en Fondos en Custodia para moneda extranjera, debe ser constituido en montos proporcionales a todas las monedas extranjeras que mantenga la entidad financiera.

Artículo 3° - (Transferencias) Cada siete días, el BCB transferirá del encaje legal en efectivo de cada entidad de intermediación financiera, los montos necesarios para efectuar los correspondientes traspasos al encaje legal en títulos y viceversa.

El BCB realizará automáticamente dichas transferencias de las cuentas de encaje legal, sobre la base de la información presentada por las entidades de intermediación financiera en los reportes de encaje legal y depósitos.

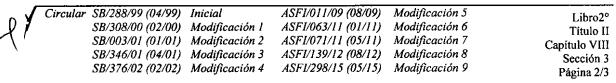
Artículo 4° - (Reclasificación) Una vez realizadas las transferencias mencionadas en el Artículo 3° precedente, el BCB informará a cada entidad de intermediación financiera los saldos correspondientes a sus cuentas de encaje legal en efectivo y en títulos, debiendo proceder la entidad a reclasificar su cuenta encaje legal en títulos utilizando la siguiente subcuenta:

127.11 Cuotas de participación Fondo RAL afectados a encaje legal

Para el caso de la participación en el Fondo RAL-ME, el Ente Emisor proporcionará diariamente los saldos correspondientes a los montos constituidos de encaje legal en títulos por los depósitos en MVDOL, en forma separada de los montos de encaje legal constituido por los depósitos en moneda extranjera.

Artículo 5° - (Compensación) El encaje legal en efectivo debe ser constituido en la denominación en la que se captaron los depósitos, no existiendo compensaciones entre denominaciones por este tipo de encaje legal. Si el encaje legal en efectivo constituido es superior al encaje legal requerido por este concepto, los excedentes podrán ser considerados para la constitución del encaje legal en títulos. Para el caso del encaje legal en efectivo constituido en MVDOL, los excedentes originados podrán ser utilizados para la constitución del encaje legal en títulos en moneda nacional. Por otra parte, los excedentes del encaje legal en efectivo en moneda extranjera, además de ser utilizados para la constitución del encaje legal en títulos en moneda extranjera, podrán ser utilizados para la constitución del encaje legal en títulos en MVDOL, cuando corresponda.

El encaje legal en títulos debe constituirse de acuerdo a los Artículos 1°, 3° y 4° de la presente Sección. Los excedentes de encaje legal en títulos no podrán compensar deficiencias en la constitución del encaje legal en efectivo; consecuentemente, para efectos del cálculo de multas



por deficiencias de encaje legal, se considera válida la constitución del encaje legal en títulos únicamente hasta el monto del encaje legal requerido por este concepto.

El BCB reconocerá en favor de las entidades de intermediación financiera el diferencial por tipo de cambio por el encaje legal constituido en MVDOL, y el diferencial por la variación de la UFV para MNUFV de acuerdo a reglamento específico aprobado por Resolución de Directorio, sólo hasta el límite del encaje legal requerido en efectivo correspondiente para cada una de las denominaciones.